

CT-E/05/2021

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:00 horas día 24 de marzo de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los CC. Mtra. Janelle del Carmen Jiménez Uscanga, Directora General de Innovación y Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Andrea Zúñiga Valadés, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quien dio cuenta de la asistencia de las siguientes personas servidoras públicas: Mtro. Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Lic. Arlette Ruiz Mendoza, Directora de Contraloría Ciudadana; Carolina Hernández Luna, Directora de Normatividad, vocal suplente del Director General de Normatividad y Apoyo Técnico; Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"; vocal suplente del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Lic. Olenka Betsabé Alanís Zúñiga, Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", vocal suplente de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Lic. Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Capital Humano, vocal suplente del Director General de Administración y Finanzas; Lic. César Daniel González Díaz, Jefe de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia, vocal suplente del Director de Vigilancia Móvil; Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez, Jefe de Unidad Departamental de



Capacitación y Obligaciones de Transparencia, vocal suplente de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; María Luisa Jiménez Paoletti, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México; Lucero Quintero Olivier, Líder Coordinador de Proyectos, vocal suplente de la Subdirectora de Unidad de Transparencia; así como de los invitados permanentes, el Mtro. Luis Hernández Pérez, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; y la Lic. Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6, fracción VI, 24 fracción III, 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.

2.- Aprobación del Orden del Día.

3.- Análisis de las solicitudes.

4.- Acuerdos.

5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA



2. Aprobación del Orden del Día.

La Lic. Andrea Zúñiga Valadés Secretaria Técnica, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis del cumplimiento al Recursos de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.0397/2020, Solicitud 0115000313319.

Análisis de las solicitudes: 0115000154120 y 0115000000821.

FOLIO: Resolución al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0397/2020 de la Solicitud 0115000313319

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN |
|--|------------|
| DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. | SI |

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: La Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas

Resolución al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0397/2020

" (...)

CUARTA.

(...) se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR la referida respuesta e instruir a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a efecto de que:

En atención al artículo 211 de la Ley de Transparencia, turne la solicitud de información folio 0115000313319 a las unidades administrativas que pudieran resultar competentes sin pasar

Handwritten signatures and initials on the right margin.



por alto a su Dirección General de Administración y Finanzas, para que la misma previa búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos, atienda los requerimientos identificados con los incisos a), b), c) d) y e).

En caso de que, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y ésta no se localice, el sujeto obligado deberá fundar y motivar la razón de su no localización; y en caso de que la razón sea su inexistencia, deberá someter a consideración de su comité de transparencia la información requerida, para que sesione y emita el Acta que contenga la resolución formal de inexistencia debidamente fundada y motivada; en estricta atención del artículo 217 y 218 de la Ley de Transparencia.

(...)” (Sic.)

SOLICITUD:

“En términos de los Lineamientos de Operación de Evaluación Preventiva Integral como Mecanismo de Control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México; solicito a Usted informe respecto a la Evaluación Preventiva Integral "EPI" aplicado al C. JORGE ALBERTO BRETADO ARZATE, quien se desempeña actualmente como Jefe de la Unidad Departamental Operativa, Administrativa y de Control Interno en la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, desde el día 16 de mayo del 2019, habiendo recibido dicha Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo desde el día 23 de mayo del 2019..

- a) El resultado de su evaluación; es decir, especificar si el referido resultado: "Si Perfil", "Si perfil con restricciones" o "No perfil".
- b) Fecha en que se le aplicó la evaluación.
- c) Servidor público responsable de la evaluación.
- d) Fecha en que el área evaluadora informó al área solicitante, sobre el resultado de la evaluación; debiendo señalar el oficio o el documento que comunico lo anterior.

[Handwritten notes and signatures in the left margin]

[Handwritten signature]



e) Nombre del servidor público que propuso la evaluación, para su posterior contratación en esa Contraloría General de la Ciudad de México; así como del documento mediante el cual, solicitó dicha evaluación y contratación.” (Sic.)

RESPUESTA:

Por lo antes expuesto, con fundamento en el Artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la fracción V del Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se informa en relación a los incisos a), b), c), d) y e) que después de un búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, así como en el expediente laboral del C. Jorge Alberto Bretado Arzate, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información que requiere el peticionario, toda vez que con el fin de coadyuvar en el eficiente y eficaz inicio de funciones de la Administración Pública de la Ciudad de México 2018-2024, resultó procedente suspender de manera transitoria la obligación de que la Evaluación Preventiva Integral se realice de manera previa a la incorporación al Servicio Público, por lo que esta Dependencia publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 28 de noviembre de 2018 el **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR DE MANERA PREVIA LA EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL PARA EL INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

Derivado de lo anterior, es importante señalar que, con las modificaciones en los Órganos del Gobierno de la Ciudad de México, la Coordinación en comento se adscribió a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 7, Fracción II, inciso M, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, several initials in the middle, and a signature at the bottom.



Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

M) Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo.

Por lo antes expuesto, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, publicó en la Gaceta Oficial en fecha 30 de enero de 2019, **“PRÓRROGA A LA VIGENCIA DEL “ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE SUSPENDE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR DE MANERA PREVIA LA EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL PARA EL INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**

En relación a lo anterior, al día de la fecha, la extinta Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, como se ha dejado en conocimiento, la evaluación al servidor público no se llevó a cabo por la suspensión de la obligación de realizar de manera previa la evaluación preventiva integral para el ingreso al servicio público de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada por esta dependencia en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de noviembre de 2018.

Es así que, se advierte la inexistencia de la información y atendiendo a que los datos que pudieron arrojar dicha evaluación, no existen, toda vez que no se realizó la misma. Es por eso, que se solicita la declaración de inexistencia de información ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que esta Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección de Administración de Capital Humano, no posee documento con las características solicitadas por el peticionario.

[Handwritten notes and signatures in the left margin]



Lo anterior, con fundamento en el artículo 217, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.”

Precepto legal aplicable a la declaración de la inexistencia de la información:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 17.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Handwritten signatures and initials on the right margin of the page.



Artículo 88.- En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90.- Compete al Comité de Transparencia:

II.- Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

IX.- Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;

Artículo 91.- En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 217.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

Artículo 218.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



FOLIO: 0115000154120

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN |
|--|------------|
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | |

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN: Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SOLICITUD:

"De nueva cuenta hago referencia a los expedientes radicados en el H. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente: (i) CI/SEDEMA/D/0125/2018, y (ii) CI/SEDEMA/D0094/2018 relacionados con centros de verificación vehicular. Sobre el particular, solicito atentamente indicar: (a) la fecha programada de conclusión de las investigaciones sobre los mismos, (b) los nombres de los ex funcionarios públicos (ej. Lic. Roberto Sanciprian, Dra. Beatriz Cárdenas González, Ing. Solares, M. C. Tanya Müller Garcia) a los que está investigando esa H. Contraloría por el presunto procedimiento "desaseado" con el otorgamiento de autorizaciones para operar verificentros de marzo de 2017 como aparentemente fue declarado por la Dra. Claudia, (c) copia de las resoluciones de las investigaciones anteriormente indicadas, (d) la fecha máxima de resolución de dicho expediente. Se informa que una gran cantidad de personas aún tienen fe en esa H. Contraloría en la realización de sus funciones y, si fuera el caso, se impongan sanciones a las personas responsables. Déjemos de ser el país donde prácticamente "no pasa nada" o "todo estuvo bien".." (Sic)

RESPUESTA:

Así mismo, se informa al peticionario en correlación a los incisos **b)** y **c)**, que no es posible proporcionar la información requerida acerca de los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018 y CI/SEDEMA/D0094/2018, en virtud de considerarse como

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



información **Clasificada** en su carácter de **Reservada**, lo anterior en razón de que las resoluciones de fondo dictadas dentro de los procedimientos administrativos no han causado estado y se presentó medio de impugnación, por lo cual se encuentran en trámite, actualizándose la hipótesis normativa señalada en la Fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se trata de un procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio y hasta en tanto no se determine que la sentencia ha causado estado, la información se mantendrá reservada.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Handwritten notes and signatures on the left margin.

Handwritten mark 'd' at the bottom right.



Artículo 6 :para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesión a el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

(...)

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature at the bottom right.



- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Características de la Información: Información de acceso en su modalidad de RESERVADA:

| Expediente | Estado Procesal | Precepto legal aplicable |
|---|--|--|
| CI/SEDEMA/D/0125/2018 CI/SEDEMA/D0094/2018 | Juicio de Nulidad contestación de demanda TJI/1-42318/2020 | Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM |

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El derecho de acceso a la información pública encuentra sustento a partir de lo establecido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como se ha interpretado por las autoridades en diversas ocasiones, este derecho no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

[Handwritten notes and signatures on the left margin]



En desarrollo de este extremo de excepcionalidad, el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Del catálogo referido, se estipula que procede su clasificación cuando su otorgamiento o publicación puede: vulnerar la conducción **de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En este sentido, toca verificar si los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018, CI/SEDEMA/D0094/2018 que dan origen al juicio de nulidad TJI-42318/2020, son susceptibles de divulgación antes de que este último cause estado.

Como se mencionó líneas arriba, la Ley en materia de transparencia local refiere que podrá clasificarse como reservada aquellos procedimientos administrativos que seguidos en forma de juicio no haya causado estado. Así, su objetivo trasciende al eficaz mantenimiento del proceso en dos vertientes: en su parte formal, es decir, la integración documentada de los actos procesales; y en su parte material, como construcción y exteriorización de las decisiones de las autoridades competentes.

Adicionalmente, en el precepto señalado el legislador optó por reducir el acceso a la información a un momento procesal concreto, en todo caso, por la resolución definitiva del expediente, como se aprecia el propósito primario de esa causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias base de la acción que nutren la conformación del juicio de nulidad sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un caso concreto, la divulgación de los expedientes que le da origen representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del proceso administrativo tramitado ante diversas autoridad, y por eso lleva a

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al difundir la información de los expedientes referidos, se estaría en posibilidad de lesionar la legalidad del procedimiento judicial en que se encuentra, así como la conducción del mismo por parte de la instancia jurisdiccional, la cual puede en su sentencia, declarar la nulidad, o modificar la resolución emitida, o confirmarla, por lo cual en este momento el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra sin causar estado, siendo el caso de la información solicitada, puesto que los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018 y CI/SEDEMA/D0094/2018, se encuentran en juicio de nulidad interpuesto por los considerados agraviados; por lo que se considera que el divulgar la información extiende el riesgo de que sea utilizada para intervenir en la determinación que se tome al respecto, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica, al violentar los principios que se rigen en el procedimiento tales como pro persona, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo cual este órgano Interno de Control debe mantener la secrecía en los expedientes mencionados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De igual forma, con la presente clasificación de la información se busca mantener el equilibrio necesario entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en virtud de que, se desconoce el sentido de la sentencia definitiva, debe señalarse que la reserva de la información causa un menor perjuicio a la

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'X' and various initials.

Handwritten mark resembling a cross or 'X' at the bottom right of the page.



sociedad ya que la restricción de dar a conocer la magnitud, naturaleza y complejidad únicamente es considerado así durante un periodo determinado.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como reservada se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años; lo anterior previa aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Mencionado lo anterior, es de precisar que los expedientes mencionados se encuentran en juicio de nulidad y a la fecha no se tiene una resolución firme del medio de impugnación interpuesto por los señalados como responsables, sujeto al tiempo que debe de transcurrir para el trámite correspondiente a las actuaciones por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tal razón el periodo de tres años se justifica por considerarse apropiado que se debe respetar el procedimiento interpuesto como medio de impugnación, garantizando la libre cavilación de la autoridad que lo sustancia, y una vez cause estado, la información será pública.

Finalmente, debe señalarse que con la confirmación de reserva de la información solicitada no se causa ningún daño, puesto que la restricción de dar a conocer la información del expediente únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo y en cuanto cause ejecutoria la correspondiente resolución, el expediente será proporcionado.

| Fecha en que Inicia la Reserva de la Información | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio |
|--|---|------------------|
| 24 de marzo de 2021 | 24 marzo de 2024 | 3 AÑOS |

✓
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100



| | | |
|--|---|--|
| | o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación | |
|--|---|--|

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **NO**

FOLIO: 011500000821

| UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD | AMPLIACIÓN |
|--|------------|
| Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial | |

UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE CLASIFICAN:

Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial.

SOLICITUD:

"en el marco del inicio del ejercicio 2021, estoy interesado en conocer todas la Unidades Administrativas que serán objeto de INTERVENCIONES (tanto revisiones como verificaciones) por el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO. asimismo, deseo me remitan por medio electrónico al correo ... EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA para este ejercicio 2021, que incluya las intervenciones a ejecutar durante los 4 trimestres del año, así como los controles internos, y las actividades de participación. Lo anterior con la intención de como ciudadano conocer sus actividades de fiscalización Datos para facilitar su localización PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA." (Sic)

RESPUESTA:

En relación a los trimestres segundo, tercero y cuarto, del Programa Anual de Auditoría 2021, esta información tiene el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considerando así

[Handwritten notes and signatures in the left margin]



que el hecho de dar a conocer información de las auditorías programadas durante dicho ejercicio, obstruiría las actividades de verificación, inspección y auditoría encaminadas a verificar el cumplimiento de las leyes, ya que vulneraría los resultados al prevenir a las áreas auditadas sobre los rubros a revisar.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6.

(...)

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and several initials.



XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información,

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Handwritten notes and signatures on the left margin, including 'LAP' and 'SAP'.

X



Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large 'X' and several initials.



solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)

Artículo 11.- Los servidores públicos de la Secretaría, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos de que conozcan con motivo del objeto de esta ley, así como de sus actuaciones, observaciones, acciones preventivas y correctivas, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia, datos personales y rendición de cuentas.

(...)

Artículo 21.- La auditoría constará de cinco etapas:

[Handwritten notes and signatures in the left margin]

[Handwritten mark]



- I. Planeación.
- II. Programación.
- III. Ejecución.
- IV. Resultados.
- V. Conclusión.

Las actividades, técnicas y métodos que deberán emplearse en estas etapas se determinarán en los lineamientos que para tal efecto se emitan.

(...)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas a cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza a autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

| PAA | Tipo de información | Estado que guarda | Fundamento de la clasificación |
|------------------------|---------------------|-------------------|---|
| Segundo Trimestre 2021 | Reservada | Programado | Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCM |

H
 A
 B
 C
 D
 E
 F
 G
 H
 I
 J
 K
 L
 M
 N
 O
 P
 Q
 R
 S
 T
 U
 V
 W
 X
 Y
 Z



| | | | |
|-----------------------|-----------|------------|---|
| Tercer Trimestre 2021 | Reservada | Programado | Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCM |
| Cuarto Trimestre 2021 | Reservada | Programado | Artículo 183 fracción II de la LTAIPRCM |

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El derecho de acceso a la información pública encuentra sustento a partir de lo establecido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como se ha interpretado por las autoridades en diversas ocasiones, este derecho no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En desarrollo de este extremo de excepcionalidad, el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Del catálogo referido, se estipula que procede su clasificación cuando su otorgamiento o publicación: **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

En este sentido, si bien es cierto, el Programa Anual de Auditoría se encuentra en la categoría de información pública, también lo es que este Órgano Interno de Control, al tener como una función principal la obligación de supervisar el buen funcionamiento del servicio público a través de las actividades de verificación que se realizan, al hacer pública la información de las



aéreas a auditar sin que estas se hayan notificado aún, se obstruirían las actividades de verificación e inspección afectando la rendición de cuentas.

Por lo que, al proporcionar la información de las actividades que se encuentran programadas y planeadas para la ejecución del Programa Anual de Auditoría 2021, respecto a los trimestres Segundo, Tercero y Cuarto, se afectaría la buena conducción de los procesos establecidos de la planeación, programación, ejecución, resultados y conclusión así como las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que se prevendría a las aéreas a auditar, trayendo como consecuencia afectación al desarrollo de la ejecución de la auditoría así como su conclusión y por ende la rendición de cuentas, al entorpecer las acciones correspondientes a las atribuciones de las unidades administrativas a cargo; pues se estaría, vulnerando los resultados de los sujetos auditados en posibilidad de alterar las circunstancias materia de la fiscalización como por ejemplo, generar pruebas que pretendan deslindar de alguna responsabilidad al prevenir a las áreas a auditadas, sobre lo rubros a revisar y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al difundir la información que obra en el Programa Anual de Auditoría 2021, segundo, tercer y cuarto trimestre, de las actividades programadas que no han iniciado y no sean notificado al aérea a auditar, supera el interés público que se difunda, ya que al hacer público la información sin ser el momento procesal oportuno, se obstruiría las actividades de verificación e inspección, puesto que, la divulgación, afectaría los procedimientos establecidos en los procesos de la Planeación, ejecución, resultados y conclusión de las auditorías, establecidos en el artículo 21 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como la rendición de cuentas, al prevenir a las áreas a auditadas, sobre lo rubros a revisar; lo que implicaría que elementos ajenos afectarían de manera directa o

Handwritten signatures and initials on the right margin.



indirecta la ejecución de la auditoría o la toma de decisiones del personal fiscalizador y en este sentido la posibilidad de contravenir los marcos legales, objetivos e imparciales en los que la autoridad debe desarrollar dicha actividad para la verificación del cumplimiento de obligaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es de señalar que la reserva de la información representa un beneficio mayor al perjuicio que podría causarse con la divulgación de los próximos trimestres (segundo, tercero y cuarto) del Programa Anual de Auditoría 2021, guardando así la debida proporcionalidad entre perjuicio y beneficio del interés público.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al hacer pública afectando los procedimientos para su ejecución.

Cabe señalar que para la debida actuación dentro del marco de legalidad, es válido limitar la información dispuesta del plazo de reserva, que hasta entonces sean notificadas las áreas a auditar y una vez que sean ejecutadas las actividades de fiscalización previamente programadas de conformidad a los avance del procedimiento de auditoría, la información se vuelve del conocimiento público, extinguiendo las causas que dieron origen a su clasificación.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

LINEAMIENTOS DE AUDITORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Octavo. Temporalidad: El PAA tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, el que deberá estar autorizado por el Titular de la Secretaría o el Subsecretario de su adscripción que corresponda, al primero de enero del año de su ejecución.

La práctica de una auditoría tendrá duración de hasta tres meses; el plazo de atención para su solventación será de veinte días hábiles, sin embargo, podrá extenderse sus efectos hasta

Handwritten notes and signatures on the left margin, including a large 'X' and the number '2905'.

Handwritten 'X' mark at the bottom right corner.



otros ejercicios cuando en virtud de la naturaleza de las observaciones, acciones preventivas y acciones correctivas, su solventación o seguimiento esté supeditado por caso fortuito, fuerza mayor o dependan de terceras instancias.

La elaboración del dictamen técnico de auditoría será de veinte días hábiles

Noveno. Etapas de la Auditoría

- 1. **Planeación.** Es el proceso en el que se proyecta la práctica de una auditoría interna, en la que se involucran estrategias y objetivos específicos a seguir, con la finalidad de obtener resultados claros, suficientes, específicos y relevantes en la ejecución de las mismas
- 2. **Programación.** Es la elaboración del programa de trabajo, que permite proyectar el número de auditorías internas a ejecutar, determinando objetivos, alcances y tiempos en que se realizarán
- 3. **Ejecución.** Comprende las acciones a realizar que se señalan en el cronograma de actividades del PAA...

(...)

3.1.2 Oficio de Ejecución de Auditoría Interna. El inicio de la práctica de una auditoría interna, deberá formalizarse mediante oficio suscrito por el titular de la unidad administrativa de la Secretaría que corresponda, dirigido al servidor público titular del ente público correspondiente.

De conformidad con lo establecido por la fracción I del Artículo 171, "Se *extingan las causas que dieron origen a su clasificación*", se considera que, al notificar el inicio de la auditoría y/o intervención en los trimestres consecutivos podrá ser pública la información a petición del solicitante, por lo tanto, se solicita el plazo de 15 días para la reserva de la documentación que contiene el segundo trimestre del Programa Anual de Auditoría 2021, para el tercer trimestre del Programa Anual de Auditoría de 2021 se solicita el plazo de 4 meses y para el cuarto trimestre Programa Anual de Auditoría de 2021 se solicita el plazo de reserva de 7 meses, considerando así que el hecho de dar a conocer información de las auditorías a ejecutarse durante dicho ejercicio, vulneraría los resultados de las auditorías e intervenciones al prevenir a las áreas que se revisarían.

X
R
W
B
/

AP
S
D
R
P
g



| Fecha en que Inicia la Reserva de la Información para el PAA 2021 del segundo trimestre | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio | Prórroga: |
|---|---|------------------|-----------|
| 24 marzo 2021 | 13 abril 2021 | 15 días | NINGUNA |
| Fecha en que Inicia la Reserva de la Información para el PAA 2021 del tercer trimestre | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio | Prórroga: |
| 24 marzo 2021 | 24 julio 2021 | 4 MESES | NINGUNA |
| Fecha en que Inicia la Reserva de la Información para el PAA del cuarto trimestre | Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información | Plazo Primigenio | Prórroga: |
| 24 marzo 2021 | 24 octubre 2021 | 7 MESES | NINGUNA |

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **NO**

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.

ACUERDO CT-E/05-01/21: Mediante propuesta de la Dirección de Administración de Capital Humano adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la resolución al recurso de revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0397/2020**, en relación con la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000313319** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la **INEXISTENCIA** de la información relacionado con los incisos: a) El resultado de su evaluación; es decir, especificar si el referido resultado: "Si Perfil", "Si perfil con restricciones" o "No perfil", b) Fecha en que se le aplicó la evaluación, c) Servidor público responsable de la evaluación, d) Fecha en que el area evaluadora informó al area solcitante, sobre el resultado de la evaluación; debiendo señalar el



oficio o el documento que comunico lo anterior y e) Nombre del servidor público que propuso la evaluación, para su posterior contratación en esa Contraloría General de la Ciudad de México; así como del documento mediante el cual, solicitó dicha evaluación. -----

ACUERDO CT-E/05-02/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000154120** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADO** respecto de los expedientes CI/SEDEMA/D/0125/2018 y CI/SEDEMA/D0094/2018, mismos que se encuentran en juicio de nulidad. -----

ACUERDO CT-E/05-03/21: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **011500000821** este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADO** respecto del segundo, tercero y cuarto trimestres, del Programa Anual de Auditoría 2021. -----

Cierre de Sesión -----

La Mtra. Janelle del Carmen Jiménez Uscanga, Directora de Mejora Gubernamental, Presidenta del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité. -----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:02 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron. -----



Mtra. Janelle del Carmen Jiménez Uscanga
Directora de Mejora Gubernamental
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Andrea Zúñiga Valadés
Jefe de Unidad Departamental de Acceso
a la Información Pública y Secretaria
Técnica del Comité de Transparencia

Lucero Quintero Olivier
Líder Coordinador de Proyectos
Vocal suplente de la Subdirectora de
Unidad de Transparencia

Lic. Arlette Ruiz Mendoza
Directora de Contraloría Ciudadana
Vocal

Mtro. Óscar Jovanny Zavala Gamboa
Director General de Responsabilidades
Administrativas
Vocal

x

[Firmas manuscritas verticales en el margen izquierdo]



Carolina Hernández Luna
Directora de Normatividad
Vocal suplente del Director General de Normatividad y Apoyo Técnico

Lic. Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A"

Vocal suplente del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

Lic. Olenka Betsabé Alanís Zúñiga
Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B"

Vocal suplente de la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

Lic. Katia Montserrat Guigue Pérez
Directora de Capital Humano
Vocal suplente del Director General de Administración y Finanzas



Lic. Arturo Lorenzo Gallegos Chávez
Jefe de Unidad Departamental de
Capacitación y Obligaciones de
Transparencia

**Vocal suplente de la Secretaría Particular
del Secretario de la Contraloría General**

María Luisa Jiménez Paoletti
**Asesora "B" del Secretario de la
Contraloría General de la Ciudad de
México
Vocal**

Lic. César Daniel González Díaz
Jefe de Unidad Departamental de
Verificación y Vigilancia

**Vocal suplente del Director de Vigilancia
Móvil**

Mtro. Luis Hernández Pérez
**Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de la Contraloría General
Invitado Permanente**

[Firmas manuscritas adicionales]

[Firma manuscrita]



Lic. Mercedes Simoni Nieves
Jefa de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente



Debido a la pandemia COVID-19 y con el fin de salvaguardar la integridad, la salud y la vida de las personas servidoras públicas, en apego a lo instituido en el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, emitido por la Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, téngase por inserto la validación de la firma de cada uno de los integrantes participantes de este Comité de Transparencia como si a la letra estuviere, hasta en tanto las condiciones sanitarias permitan la formalización de las mismas.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





CIUDAD DE MÉXICO A, 08 DE ABRIL DE 2021

ASUNTO : FE DE ERRATAS

Por medio del presente, se realiza la **FE DE ERRATAS**, del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

Pág. 1, **DICE:**

"(...)

Siendo las 12:00 horas día 24 de marzo de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los CC Mtra. Janelle del Carmen Jiménez Uscanga, Directora General de Innovación y Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia, (...)" Sic.

Pág. 1, **DEBE DECIR:**

"(...)

Siendo las 12:00 horas día 24 de marzo de 2021, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Quinta Sesión



Extraordinaria del Comité de Transparencia; y de conformidad con lo establecido en los numerales primero y segundo del ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 6 de abril de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los CC Mtra. Janelle del Carmen Jiménez Uscanga, Directora de Mejora Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia, (...)” Sic.

Lo anterior para los efectos legales y administrativos conducentes.

LIC. ANDREA ZÚÑIGA VALADÉS
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL